



Resolución No. 1996

09 NOV 2010

Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

### LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, Decreto Nacional 1469 de 2010 y en el Artículo 4º literal n. del Decreto Distrital 550 de 2006 y,

### CONSIDERANDO

I.- Que la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit No. 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'662.356 de Bogotá, mediante escrito con radicación n° 1-2010-13765 del 6 de Abril de 2010, solicitó a la Secretaría Distrital de Planeación, la aprobación para la localización del diseño y ocupación del espacio para ubicar los elementos que conforman la Estación de Red de Telecomunicaciones, denominada CELDA ALMONACID, a localizarse en el predio de la Carrera 96 A No. 127 C-19, manzana 5/27, lote 47, del Desarrollo "Telecom Arrayanes", Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

II.- Que mediante la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, la Subsecretaria de Planeación Territorial, aprueba el permiso para la localización de la Estación de Red de Telecomunicaciones ubicada en el predio de la Carrera 96 A No. 127 C-19, manzana 5/27, lote 47, del Desarrollo "Telecom Arrayanes", Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C

III. Que contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, la señora ROSA ELENA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.106.065 actuando en calidad de vecina y los señores SANTOS MIGUEL HUERFANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.545 (Presidente), ALFONSO CRISTO BETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.885 (Tesorero), EURIPIDES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.010 (Comisión de Seguridad), SANDY MONROY (Secretaria), SEBASTIÁN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.893 (Fiscal) y LEONIDAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.126 (Comisión de Obras), actuando en calidad de vecinos y directivos de la JAC del Barrio Telecom Arrayanes y Representantes de la comunidad en general, interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación mediante los escritos Nos. 1-2010-38482 del 14 de Septiembre de 2010 la primera señora y los segundos señores bajo el No.1-2010-39087 del 17 de Septiembre de 2010, interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, sustentándolos en los siguientes argumentos:

1. "La empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit No. 800.153.993-7, que conforma la Estación de Red de Telecomunicaciones denominada ESTACION ALMONACID, en



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

*forma arbitraria, gestionó y protocolizó dicho proyecto de instalación sin contar con la voluntad y aprobación de la comunidad en general pasando por alto y desconociendo a los miembros de la J.A.C. Del Barrio Telecom Arrayanes.*

2. *Se que estas antenas producen unos efectos ELECTROMAGNETICOS, y unas ondas radioactivas que son altamente perjudiciales para la salud.*
3. *Esta es un área netamente residencial y con una población en la que hay numerosas personas compuesta de una gran mayoría de niños y adultos mayores, que pienso yo, que correríamos un alto riesgo de contraer enfermedades por las que ninguna entidad el Estado no va a responder ni proteger.*
4. *También se que la comunidad que habita alrededor de estas antenas se va a haber seriamente afectada en el funcionamiento de los electrodomésticos en consecuencia su vida útil se agota.*
5. *Se ha evidenciado que algunas antenas han colapsado sobre las viviendas, precisamente por que no han guardado la suficiente distancia para su infraestructura ocasionando daños irreparables de vidas humanas y materiales... ”.*

### **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

Revisadas las objeciones con las que se interpone el recurso de reposición de la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, “*Por la cual se APRUEBA el diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una Estación de la Red de Telecomunicaciones denominada CELDA ALMONACID, localizada en la Carrera 96 A No. 127 C-19, manzana 5/27, lote 47, del Desarrollo “Telecom Arrayanes”, Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.*”, se manifiesta lo siguiente:

#### **1. Oportunidad del recurso de reposición:**

a). Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente a la señora ROSA ELENA DÍAZ, el día trece (13) de Septiembre de 2010, y el recurso fue presentado el día catorce (14) de Septiembre del mismo año, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.

b). En cuanto a la interposición del Recurso de Reposición presentado por los señores SANTOS MIGUEL HUERFANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.545 (Presidente), ALFONSO CRISTO BETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.885 (Tesorero), EURIPIDES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.010 (Comisión de Seguridad), SANDY MONROY (Secretaria), SEBASTIÁN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.893 (Fiscal) y LEONIDAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

de ciudadanía No. 17.165.126 (Comisión de Obras), actuando en calidad de vecinos y directivos de la JAC del Barrio Telecom Arrayanes y Representantes de la comunidad en general, se radicaron en debida forma y con respeto de lo exigido en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el quinto día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso o a la desfijación del edicto, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado por edicto, el cual fue publicado en las carteleras de la entidad ( 13 de septiembre al 24 de septiembre de 2010) a los señores antes enunciados y el recurso fue presentado el día diez y siete (17) de Septiembre del mismo año, encontrándose dentro del término legal, lo que amerita su análisis de fondo.

## 2. Requisitos Formales

La interposición del recurso de reposición presentado por la señora ROSA ELENA DÍAZ y por los señores SANTOS MIGUEL HUERFANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.545 (Presidente), ALFONSO CRISTO BETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.885 (Tesorero), EURIPIDES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.010 (Comisión de Seguridad), SANDY MONROY (Secretaria), SEBASTIÁN AMAYA , identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.893 ( Fiscal) y LEONIDAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.126 (Comisión de Obras), actuando en calidad de vecinos y directivos de la JAC del Barrio Telecom Arrayanes y Representantes de la comunidad en general, no cumple con lo preceptuado por el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, en la medida que no fue presentado personalmente, sin embargo, se verifica que los mismos señores intervinieron en el trámite tendiente a la expedición del permiso urbanístico, tal como se determina en el expediente, donde esta entidad, lo aceptó como parte, por lo que este Despacho considera que es necesario analizar la falta de presentación personal a la luz de las disposiciones constitucionales y de las orientaciones jurisprudenciales, haciendo énfasis en "el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial".

Sobre el particular, la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha indicado:

*"(...) es necesario destacar el carácter instrumental de las normas procesales, en cuanto han sido instituidas para la efectividad del derecho sustancial y obviamente de los derechos procesales de quienes intervienen dentro de la respectiva actuación judicial. Por tal razón, no se pueden sacrificar los referidos derechos, con la exigencia de formalismos extremos que no se acompañan con el mandato constitucional de la efectividad de los derechos y de la prevalencia del derecho sustancial. Las formalidades procesales sólo se conciben como medios para garantizar la validez y la eficacia de los actos procesales, en cuanto estos tiendan a la realización de los derechos de los sujetos procesales, más no como simples ritualidades insustanciales". (Corte Constitucional. Sentencia T-204 del 21 de Abril de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell ).*



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*“En efecto, según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, es deber de quien presenta un recurso hacerlo personalmente y acreditar la representación legal de la persona jurídica a quien aduce representar, pero también lo es que si el recurrente es quien durante todo el transcurso de la investigación ha venido actuando y ha intervenido a través de la presentación de diversos memoriales y la administración dentro del proceso que le adelanta ya lo ha tenido como tal, es decir, le ha reconocido su calidad de interesado y de representante legal de la persona jurídica de que se trata, no puede con posterioridad y excusándose en un requisito apenas formal desconocer esa situación.*

*Ya ha sostenido la Corte que “Las formalidades son un medio de concreción del derecho sustancial y no un fin en sí mismo”(12). Es claro que las exigencias formales que consagra la ley para darle validez a ciertos actos deben ser observadas y tenidas en cuenta, pero su verificación no puede conllevar a que se sacrifiquen derechos fundamentales, tales como el derecho de defensa o el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial. La administración, dentro de un proceso que adelante, no puede desconocer o ignorar sus propias actuaciones ni exigir el cumplimiento de un requisito que está acreditado dentro del mismo. Tal proceder desconoce el postulado de la buena fe que rige las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas (art. 83). No puede en este caso la administración cercenarle el derecho de defensa a la peticionaria y rechazarle el único recurso que por vía gubernativa tenía con el argumento de que no lo presentó personalmente y no acreditó la representación legal de la Sociedad Leo Luna Ltda”. (Sublíneas y negrillas fuera de texto). (Sentencia T-1021 de noviembre 22 de 2002 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Ref.: Exp. T-564507. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño ).*

De conformidad con lo anotado, cuando el recurrente ha intervenido dentro de la actuación, la administración no puede rechazar los recursos, con el argumento de que no se efectuó la presentación personal, porque al procederse así, se violaría el derecho de defensa y el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial.

En ese sentido, se determina de acuerdo con las actuaciones obrantes en el expediente que los recurrentes participaron en el trámite tendiente a la expedición del permiso, al punto de que fue notificado personalmente del mismo a la señora ROSA ELENA DÍAZ y a los señores SANTOS MIGUEL HUERFANO y SEBASTIAN AMAYA.

En estas condiciones, al estar plenamente establecido que los señores citados intervinieron en la actuación administrativa, este Despacho considera que en aplicación de los principios antes señalados, se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de agosto de 2010.

### 3. Procedencia



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 2 del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo y en los términos del artículo 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010.

#### 4. Análisis de fondo del recurso de reposición

El Recurso de Reposición es procedente en los términos de los artículos 50 del C.C.A., y 42 del Decreto 1469 de 2010, normas que disponen:

*“Artículo 50.- Recursos de la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito (...).”*

*“ARTÍCULO 42. Recursos en la vía gubernativa. Contra los actos que resuelvan las solicitudes de licencias procederán los recursos de reposición y apelación:*

- 1. El de reposición, ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital que lo expidió, para que lo aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, ante la oficina de planeación o en su defecto ante el alcalde municipal, para que lo aclare, modifique o revoque. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

*Parágrafo 1. Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso...”.*

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho procede a decidir sobre cada uno de los motivos de inconformidad, previo el siguiente análisis:

#### Considerandos No. 1

Sobre el supuesto incumplimiento del debido proceso por parte de la Secretaría Distrital de Planeación que menciona la recurrente, se precisa lo siguiente:

El procedimiento de atención a las oposiciones presentadas a la solicitud de aprobación de una estación de telecomunicaciones inalámbricas y la actuación de terceros dentro del mismo proceso, están reglamentados por los Decretos Nacionales 564 y 4397 de 2006, modificado por el Decreto Nacional 1469 de 2010. A las oposiciones radicadas en esta Secretaría se les da respuesta antes de emitir el acto administrativo correspondiente, esgrimiendo todos los argumentos del opositor.



**Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.**

Revisada la Resolución 1572 del 26 de Agosto de 2010, dentro de los vecinos que se encuentran mencionados en la citada resolución, se encuentra el señor SEBASTIÁN AMAYA Y COMUNIDAD BARRIO TELECOM ARRAYANES con respuesta a la oposición presentada, según oficio No. 2-2010-28948 del 4 de Agosto de 2010 y el señor MIGUEL HUERFANO con respuesta a la oposición presentada No. 2-2010-23548 del 23 de Junio de 2010.

Estudiado el expediente en cuestión se verificó que, participaron en el trámite con Citación a Notificación Personal del contenido de la Resolución 1572 de 2010: el señor Sebastián Amaya Fiscal JAC, Telecom Arrayanes y Comunidad Barrio Telecom Arrayanes, según Oficio No. 2-2010-31867 del 27 de Agosto de 2010, el señor Miguel Huérfano y Comunidad Barrio Telecom Arrayanes y Junta de Acción Comunal, con Citación No. 2-2010-31880 del 27 de Agosto de 2010. Asimismo se encontró anexo al expediente la NOTIFICACION POR EDICTO a los citados señores, los cuales fueron fijados el 13 de Septiembre de 2010 y desfijados el 24 de Septiembre del año en curso. Lo anterior comprueba la intervención dentro de la solicitud de aprobación de la estación de telecomunicaciones inalámbricas denominada CELDA ALMONACID, de los miembros de la JAC del Barrio Telecom Arrayanes.

También, se encuentra mencionada en la citada resolución la señora ROSA ELENA DÍAZ, con respuesta a la oposición presentada mediante oficio No. 2-2010-23094 del 21 de Junio de 2010 y notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2010. Lo anterior comprueba la intervención dentro de la solicitud de aprobación de la estación de telecomunicaciones inalámbricas denominada CELDA ALMONACID, de los miembros de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL del Barrio Telecom Arrayanes.

Por lo anterior, no violó en ningún momento el debido proceso y siempre actuó conforme a derecho cumpliendo con todas las normas que rigen la materia. El Distrito Capital de Bogotá, a través de sus instrumentos de Planeación, como el Plan de Ordenamiento Territorial (Decreto Distrital 190 de 2004), las Unidades de Planeamiento Zonal (UPZ) y las normas urbanísticas, procura el mejor ordenamiento de la ciudad. Así mismo, mediante el Decreto Distrital 061 de 1997, se establecen las normas urbanísticas y arquitectónicas necesarias para la aprobación del diseño y la ocupación temporal o permanente del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la red de telecomunicaciones inalámbricas.

La misma normatividad vigente estipula condiciones claras y precisas que debe cumplir los operadores para la ubicación de las estaciones de telecomunicaciones, contenidas, entre otros, en el Decreto Nacional No. 195 de 2005 y en el Decreto Distrital No. 061 de 1997.

Entre ellas se encuentra el cumplimiento de las normas urbanísticas del predio, lo cual fue cumplido por COMCEL para el caso de la solicitud de aprobación de la estación de Telecomunicaciones denominada ALMONACID, según lo argumentado por la Secretaría Distrital de Planeación en la Resolución No. 1572 del 26 de agosto de 2010, y ello motivó con justa causa la aprobación de la solicitud.

**Considerando No. 2 y No. 3**



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

Sobre los presuntos impactos negativos en la SALUD generados por la estación de telecomunicaciones, le informamos que el Ministerio de Comunicaciones mediante la Resolución No. 01645 del 29 de julio de 2005 (Por la cual se reglamenta el Decreto 195 de 2005), estableció en su artículo 3o. FUENTES INHERENTEMENTE CONFORMES, lo siguiente:

“ ... Además de los emisores que cumplan con los parámetros estipulados en el numeral 3.11 del Decreto 195 de 2005, para los efectos del Decreto 195 de 2005 y de la presente Resolución, se definen como Fuentes Inherentemente Conformes, los emisores que emplean los siguientes sistemas y servicios, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares:

**Telefonía Móvil Celular (Subrayado fuera de texto)**

Servicios de Comunicación Personal PCS

Sistema Acceso Troncalizado – Trunking

Sistema de Radiomensajes – Beeper

Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos – HF

Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos VHF

Sistema de Radiocomunicación Convencional Voz y/o Datos UHF

Proveedor de Segmento Espacial

Por lo tanto, estos servicios no están obligados a realizar las mediciones que trata el Decreto 195 de 2005, ni a presentar la Declaración de Conformidad de Emisión Electromagnética. Sin embargo, esto no impide al Ministerio de Comunicaciones de revisar periódicamente estos valores e incluir alguno de estos servicios cuando lo crea conveniente”.

Igualmente el Ministerio de Comunicaciones mediante la circular 270, del 6 de Marzo de 2007, dirigida a la comunidad en general, informó en el numeral 9 del escrito lo siguiente:

“9. En este sentido, dichos servicios no deben presentar declaración de conformidad de emisión radioeléctrica, además no tienen restricción alguna para instalar sus estaciones base cerca o dentro de lugares de acceso público tales como centros educativos, centros geriátricos, centros de servicio médico y zonas residenciales, y no tienen obligación de tomar mediaciones de radiación por estar instalados cerca o dentro de dichos sitios, conforme la normatividad nacional y las recomendaciones internacionales”.

En consideración que éste es un tema objeto de estudios a nivel nacional e internacional y a que aún no existe la norma respectiva, esta Secretaría, en la parte resolutoria (NOTAS DE LA LICENCIA EN CASO DE APROBACIÓN) de los actos administrativos de aprobación del diseño y ocupación del espacio para la instalación de los elementos que conforman una estación base de la red de telecomunicaciones inalámbricas, establece la siguiente condición:

*“Constituye condición resolutoria del presente acto administrativo, la acreditación mediante documento idóneo de autoridad competente que la estación de telecomunicaciones inalámbricas autorizada por este, atenta contra la salud, en forma tal que sea necesario removerla del lugar donde se ubica, si no se pueden tomar las medidas para mitigar los*



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

*efectos nocivos.*”

Es decir, que en el evento en que se demuestre que la instalación de estructuras de telecomunicaciones puedan producir impactos negativos en la salud de las personas, las autoridades de la salud deberán tomar las medidas pertinentes para reducirlos o mitigarlos, y los operadores o las entidades prestadoras de los servicios tendrán la obligación de sujetarse a las determinaciones de dichas entidades.

#### **Considerando No. 4**

Sobre el argumento de afectación en el funcionamiento de los electrodomésticos, se señala que, no existe ningún estudio técnico elaborado por autoridad competente que confirme o refute esta afirmación, razón por la cual esta Secretaría no se pronuncia al respecto.

#### **Considerando No. 5**

Esta Secretaría no se pronuncia sobre: “...Se ha evidenciado que algunas antenas han colapsado sobre las viviendas, precisamente por que no han guardado la suficiente distancia para su infraestructura ocasionando daños irreparables de vidas humanas y materiales”, ya que el recurrente no aportó material documental que sustente este argumento.

Al respecto, de conformidad con el artículo 86, numeral 6 y 9 del Decreto 1421 de 1993, corresponde a los alcaldes locales velar por el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano y uso de suelo en el Distrito Capital, así como conocer los procesos relacionados con la violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones pertinentes.

Con los anteriores argumentos se concluye que para caso del predio de la Carrera 96 A No. 127 C-19, la Secretaría Distrital de Planeación se ajustó al procedimiento y normas vigentes para el estudio de la solicitud de aprobación del diseño y ocupación del espacio donde se instalarán los elementos que conforman una estación de la Red de Telecomunicaciones, y en consecuencia no existió alguna violación al debido proceso ni al derecho fundamental de la Defensa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTICULO PRIMERO: Negar las pretensiones contenidas en el Recurso de Reposición presentado por la señora ROSA ELENA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.106.165 actuando en calidad de vecina, los señores SANTOS MIGUEL HUERFANO,



Por la cual se decide un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.040.545 (Presidente), ALFONSO CRISTO BETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.153.885 (Tesorero), EURIPIDES JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.010 (Comisión de Seguridad), SANDY MONROY (Secretaria), SEBASTIÁN AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.064.893 (Fiscal) y LEONIDAS RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.165.126 (Comisión de Obras), actuando en calidad de vecinos y directivos de la JAC del Barrio Telecom Arrayanes y Representantes de la comunidad en general, contra la Resolución No. 1572 del 26 de Agosto de 2010, a través de la cual se APROBÓ a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., con Nit No. 800.153.993-7, representada legalmente por la señora HILDA MARÍA PARDO HASCHE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'662.356 de Bogotá, el diseño y la ocupación del espacio para instalar los elementos que conforman la estación de red de telecomunicaciones inalámbricas, denominada "CELDA ALMONACID", a localizarse en el predio de la Carrera 96 A No. 127 C-19, manzana 5/27, lote 47, del Desarrollo "Telecom Arrayanes", Localidad de Suba, de la Ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Conceder el Recurso subsidiario de Apelación ante la Secretaria de la Secretaría Distrital de Planeación.

Dada en Bogotá D.C., a los **09 NOV 2010**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CLAUDIA M. SANDOVAL CASTRO**  
Subsecretaria de Planeación Territorial

- Proyectó: Arq. Julia Emma Velasco C.   
Dirección del Servicio al Ciudadano
- Revisaron: Amparo Barboza Navas   
Directora de Servicio al Ciudadano
- William Fernando Camargo Triana   
Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos
- Revisión: Abogada. Nelly Vargas Contreras   
Jurídica Subsecretaria de Planeación Territorial